



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017 RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017 "2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 04/08/2017 Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. Reservada: 25 fojas. Período de Reserva: 5 años. Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ampliación del período de reserva: Confidencial:

Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: Fecha de desclasificación: y cargo del servidor Público: Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 04 del mes de agosto del 2017.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de Rubén Ruiz Ruiz, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP 013-C, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L. P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad, expediente radicado con motivo de la supervisión a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas Gas el Sobrante, S.A. de C.V., y Servigas del Valle, S.A. de C.V, y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00003-2017; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 8 de marzo del año 2017, se emitió la Orden de Verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00003-2017, cuyo objeto fue verificar que el desempeño de la Unidad de Verificación atiende a lo dispuesto en los artículos 70-C de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 de su Reglamento, durante la gestión y ejecución de servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L. P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Orden de Verificación citada, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, durante los días 8, 9 y 10 de marzo de 2017, efectuaron visita de verificación, circunstanciando al efecto el Acta de Verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00003-2017.

Asimismo, en la referida acta de verificación, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedía a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al C. Rubén Ruiz Ruiz, persona que atendió la diligencia de verificación, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Avenida Melchor Ocampo número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del día 13 al 17 de marzo de 2017, derecho que la persona interesada hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido, en virtud de haber presentado sus manifestaciones en fecha 17 de marzo del año 2017, suscrito por el C. Rubén Ruiz Ruiz, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación, tomando en consideración el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre del año 2016.

Información confidencial, se eliminó un rubro, con fundamento en los artículos 6 CPEUM, 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como la firma de un particular.

Handwritten signature and initials in blue ink.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

**TERCERO.-** A través del Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00011-2017**, de fecha 06 de junio del año 2017, **notificado el día 14 de junio del año 2017**, se le concedió a la persona interesada un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación referida anteriormente, **término que transcurrió del día 15 de junio del año 2017 al día 05 de julio del mismo año.**

**CUARTO.-** Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes en fecha **04 de julio del año 2017**, por el **C. Rubén Ruiz Ruiz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación, compareció a procedimiento, manifestando lo que a su derecho convino en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación e irregularidades notificadas en el inicio de procedimiento.

**QUINTO.-** Que mediante Acuerdo de alegatos número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/00013-2017**, de fecha **19 de julio del año 2017**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 21 al 27 de julio del año 2017, derecho que la persona interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto**, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre del año 2016**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

#### CONSIDERANDO

I.- Que el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en uso de las facultades y atribuciones que confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; artículos 1, 2 fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI, XV-A, XVII, XVIII, 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo,

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y VI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones VI, X, XIV, XX y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; en términos del Artículo Segundo del “**Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a través del cual se delegan a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, las facultades y atribuciones específicas de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señaladas en el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L. P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2009; y la **CONVOCATORIA a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2009.

II.- Que como consta en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00003-2017**, circunstanciada los días **8, 9 y 10 de marzo de 2017**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se desprendieron irregularidades respecto del servicio de evaluación que presta la Unidad de Verificación visitada, misma que se hizo del conocimiento del interesado mediante el Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00011-2017**, la cual consiste en lo siguiente:

1.- De las fojas **14 y 15 del acta de verificación** se advierten diversas incongruencias respecto a la forma en que se registra en la lista de verificación la evaluación de la conformidad de la norma a la empresa **Gas el Sobrante, S.A. de C.V., bodega tipo 1, subtipo C**, con motivo de verificación de la Instalación; situación que no permite asegurar de manera fehaciente el grado cumplimiento con la **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, toda vez que se detectó lo siguiente:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

- a) El numeral **6.3.2 Sistema de hidrantes** de la **NOM-002-SESH-2009**, establece que las bodegas **tipo 1, subtipo C**, deben contar con sistema de hidrantes y toma siamesa; sin embargo, en la lista de verificación se registra que dicho requerimiento **no aplica** para la instalación evaluada. Hecho que contradice lo establecido en la norma respecto a los requerimientos del sistema contraincendio que deberá implementarse en este subtipo de bodegas.
- b) En el mismo tenor, el apartado **6.3.2.2** de la **NOM-002-SESH-2009**, señala que “*El dimensionamiento del sistema de agua contra incendios debe ser calculado hidráulicamente*”; no obstante en la lista de verificación se registra como **no aplica**.
- c) De igual forma, el apartado **6.3.2.3 Cisterna o tanque de agua** de la **NOM-002-SESH-2009**, refiere que “*La capacidad total mínima de la cisterna o tanque de agua debe ser la que resulte del cálculo hidráulico para la operación del sistema durante 30 min*”, este rubro ésta registrado como **no aplica**. Lo cual contradice los requerimientos de la norma.
- d) Referente al numeral **6.3.2.7 Toma siamesa**, de la **NOM-002-SESH-2009**, señala que “*se debe instalar una toma siamesa en el exterior de la bodega, en un lugar de fácil acceso, para inyectar agua directamente a la red contra incendio*”; en la lista de verificación está registrado como **si cumple**, este hecho contradice lo asentado en la lista de verificación referente al punto **6.3.2 Sistema de hidrantes** que fue registrado como **no aplica**.

2.- De las fojas **15 y 16 del acta de verificación** se advierten diversas incongruencias en el cumplimiento de la lista de verificación para la evaluación de la conformidad de norma a la empresa **Servigas del Valle, S.A. de C.V., bodega tipo 1, subtipo B**, con motivo de verificar el Proyecto, situación que no permite asegurar de manera fehaciente la evaluación de la conformidad de la **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, toda vez que se detectó lo siguiente:

- a) En el numeral **5.1 Bodegas subtipos A y B** de la **NOM-002-SESH-2009**, establece que “*Los proyectos de las bodegas subtipos A y B no requieren de memorias técnicas descriptivas. Dichos proyectos deben estar integrados únicamente por un plano civil. Dicho plano debe contener con la información descrita en los numerales 5.2, fracciones I a VI, y cumplir con las especificaciones descritas en los numerales 5.2.1; 5.2.1.1, fracciones I a VI, y 6.1, todos de esta Norma*”. En la lista de verificación está registrado como **si cumple**, sin embargo en la evaluación del apartado **5.2.1 Planos** “*Los planos deben ser de 1,20 x 0,90 m como máximo y realizarse a escala o acotados*” y está registrado como **no aplica**, hecho que causa una contradicción ya que al cumplir con el numeral 5.1, se requiere evaluar si cumple o no con el punto 5.2.1
- b) Respecto al punto **5.2.1.1 Plano del proyecto civil**, de la **NOM-002-SESH-2009**, se señala que el plano debe indicar como mínimo lo establecido en las fracciones I a la VI del apartado en cuestión; en

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

la lista de verificación está registrada la fracción I "*Croquis de localización de la bodega*" como **no aplica**, lo cual es un error, ya que se debe cumplir con el numeral 5.1 Bodegas subtipos A y B.

- c) En el punto **6.1.7 Rótulos**, de la **NOM-002-SESH-2009**, se refiere a que "*se deben fijar letreros visibles según se indica, con una altura mínima en caracteres de 6 cm. De existir pictogramas normalizados se utilizarán éstos preferentemente sobre los rótulos...*", el rotulo de "**No fumar**" en la lista de verificación está registrado como **sí cumple**, sin embargo, los rótulos de "**Se prohíbe encender fuego**", "**Extintor**", "**Peligro gas inflamable**", "**Solo personal autorizado**", "**Se prohíbe cualquier tipo de trasiego de gas LP**", no existe registro de evaluación de los rubros: SI (si cumple), NO (no cumple) o N/A (no aplica), en los rótulos antes mencionados.

Que el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00003-2017**, circunstanciada los días **8, 9 y 10 de marzo de 2017**, es un documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la circunstanciación de la misma se realizó de conformidad con los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que los inspectores comisionados para realizar la visita de inspección, pormenorizaron todos aquellos hechos resultado de la misma, como son; el momento en que se constituyeron en el domicilio de la visitada, los datos de los documentos con los cuales se identificaron, mismos que consistieron en nombre y cargo del inspector, número, fecha de expedición y vigencia de la credencial, así como nombre del titular y de la dependencia que la expidió; la entrega de la orden de verificación que autoriza a los inspectores para realizar dicha visita, la designación de los testigos, el desarrollo de la verificación, el uso de la palabra a la persona con quien se entendió la diligencia y firma del acta en comento; dándose así cumplimiento a lo exigido por los artículos antes señalados.

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracciones V y X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 129, 133, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

Con fecha **17 de marzo de 2017**, dentro de los CINCO días posteriores a la circunstanciación del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00003-2017**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. Rubén Ruiz Ruiz**, en su calidad de Titular de la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 013-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibe medios de prueba en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta de visita, entre las que refiere las siguientes:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

*Contenido del escrito de comparecencia de fecha 16 de marzo de 2017, suscrito por el C. Rubén Ruiz Ruiz, titular de la Unidad de verificación.*

"(...)

**Página 1 de 3**

1.0 En la empresa **Gas el Sobrante, S.A. de C.V.** se llenó la lista de verificación **No. 013/002-B/2016** en base a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, "Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad". La verificación se realizó el día 6 de abril del 2016. Los inspectores de la ASEA me solicitaron la comprobación de haber ido a ese lugar donde está la bodega y les presenté comprobante del boleto de avión donde se observa que coincide en el día y la hora que estuve en la bodega ubicada en Chihuahua. También dichos inspectores de la ASEA revisaron el Manual de Calidad y procedimientos operativos referidos a esta bodega en cuanto a documentos. Básicamente encontraron que si había "orden de servicio", "Acta de verificación" y la "lista de verificación", siendo estos papeles de los más importantes para emitir un dictamen de cumplimiento.

En el Acta de verificación citada anteriormente, se asienta que si se cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, "Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad", bajo estos parámetros se emitió el dictamen de cumplimiento respectivo. Sin embargo en la lista de verificación mencionada anteriormente, por alguna circunstancia al llenar dicho check list, asenté en los puntos 6.3.2, 6.3.2.2 y 6.3.2.3 de dicha norma que **"NO APLICA"**, siendo que debió haberse colocado que **"SI CUMPLE"**. Señalo que a pesar de este error de dedo se puede decir que no se afecta al resultado final, que es la emisión del dictamen de cumplimiento, siendo un error involuntario y tomo nota para cuidado de este detalle.

Hago notar que no afecta haberse dado el dictamen de cumplimiento a la bodega porque a pesar de colocar **"NO APLICA"**, con las evidencias que presento se demuestra que la bodega cumple con la Norma. Estas evidencias se detallan posteriormente. De hecho lo que me pasó es que tenía clara la idea que la estación cumplía con la norma, pero al llenar esta lista de verificación no tomé en cuenta que puede ser **"SI CUMPLE"** o **"NO CUMPLE"**, pero para este caso el resultado es el mismo, seleccioné mal el **"NO APLICA"** en lugar de **"SI CUMPLE"**.

**Página 2 de 3**

Los comentarios a las observaciones de los inspectores de la ASEA a los puntos 6.3.2, 6.3.2.2 y 6.3.2.3 que corresponden a la lista de verificación levanta a la bodega de distribución a nombre de Gas el Sobrante son los siguientes:

1.1 En el punto 6.3.2 en él se menciona que este tipo de bodega debe tener un "sistema de hidrantes" y "Toma Siamesa", asenté en la lista que **"NO APLICA"**, siendo que debía haber sido **"SI CUMPLE"**. Al respecto yo le comenté al inspector de la ASEA que había sido un error de dedo y él me pidió evidencias de mi dicho, entregándole solo las fotos de los hidrantes colocados en la bodega, faltando la foto de la toma siamesa, por lo que estoy anexando en este escrito dicha foto de la toma siamesa. Con las evidencias presentadas se observa que si cumple con Norma, o sea si se tienen hidrantes y toma siamesa.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

1.2 En el punto **6.3.2.3** se dice que la **Cisterna o tanque de agua** debe tener una capacidad total mínima de la cisterna o tanque de agua, la que resulte del cálculo hidráulico para la operación del sistema durante 30 min". En este punto se asentó **"NO APLICA"** por una omisión de mi parte, siendo que **"SI CUMPLE"**. Al momento de la inspección por parte de la ASEA mencioné que había sido un error de dedo y les presenté a ellos la foto de la bodega donde se observa que si cuenta con tanque de agua, así mismo se adjunta a este escrito la foto.

Por otro lado, se anexa plano y memoria del equipo contra incendio donde se observa que si cumple con los 30 minutos de operación del agua. Ver hoja 4 de la memoria. En la memoria está el cálculo para determinar la cantidad de agua del tanque, por lo tanto si se cumple con Norma.

1.3 En el punto **6.3.2.2**, referente al dimensionamiento del sistema de agua contra incendio debe ser calculado hidráulicamente. En la lista de verificación se marcó **"NO APLICA"** por una omisión de mi parte, siendo que **"SI CUMPLE"**. Al momento de la inspección por parte de la ASEA mencioné que había sido una omisión de mi parte, por lo cual se me solicitó evidencia. En ese momento no contaba con ella por lo que en este escrito lo anexo, señalo que estoy presentando copia de la memoria técnica del equipo contra incendio y en la hoja 3 están los cálculos del dimensionamiento. En esta memoria se detallan los cálculos hidráulicos por lo que en este punto si se cumple con la Norma

1.4.- En la hoja 15 del acta levantada **ASEA/USIVI/PVT/AV/0003-2017** se menciona que el Reporte de Dictámenes emitidos del 1 de abril al 30 de junio de 2016 enviado a la ASEA mediante oficio con fecha 19 de julio 2016, se reporta que en un dictamen de Gas Sobrante para una bodega Subtipo "C" que la capacidad máxima de almacenamiento es de 1500 kg, debiendo ser de 20 000 kg, lo cual fue un error de dedo, sin embargo en el dictamen y la lista de verificación este valor está correcto, señalo que fue una omisión a la hora de elaborar dicho reporte, por lo cual me comprometo a prevenir este tipo de error y tener más cuidado.

2.0 En la Lista de Verificación No. 013/006-B/2016 levantada a la bodega de distribución subtipo B Servigas del Valle, S.A. de C.V., en ella se contiene requisitos en base a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, "Bodegas de distribución de Gas L. P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad", en la cual los inspectores de la ASEA detectaron algunas observaciones a los puntos 5.2.1, 5.2.1.1 y 6.1.7, de dicha Norma de lo cual informo lo siguiente:

**Página 3 de 3**

Los inspectores de la Asea revisaron el manual de Calidad y procedimientos operativos referidos a esta bodega en cuanto a documentos. Básicamente encontraron que sí había "Orden de servicio" "Acta de Verificación" y Lista de Verificación" siendo estos documentos los más importantes para emitir un dictamen de cumplimiento.

2.1 En el punto 5.2.1 referida a que las dimensiones de los planos deben ser de por lo menos 1.20 m por 0.90 m. En este caso en la lista se colocó "NO APLICA" y debió ser "SI CUMPLE". Al respecto el inspector de la ASEA me pidió evidencias y le presenté unas copias en hojas doble carta de los planos de esta bodega, que tenía en mi archivo. Al respecto el cliente que es Servigas del Valle, me proporcionó un ejemplar en tamaño normal de los planos y memorias técnicas del proyecto

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

de esta bodega, los cuales anexo. En este punto la norma pide que los planos sean de una medida máxima de 1.20 y 90 y los planos que anexo son de 91 cm x 60.5 cm, por lo que se cumple con la norma, en cuanto a dimensiones hago hincapié que estoy presentando plano civil y plano de seguridad con sus respectivas memorias. Para bodega subtipo "B", que es el caso de esta bodega, la Norma solo exige que se verifique plano civil y no la memoria, sin embargo el cliente presenta más de los que pide la Norma o sea me entregó de más, un plano de seguridad y toda la memoria técnica.

- 2.2 En el punto 5.2.1.1 se indica que el plano civil debe tener "Croquis de localización" y se asentó que "NO APLICA" en lugar de colocar de que "SI CUMPLE". De esto estoy anexando plano civil donde se observa el croquis de localización de la bodega, por lo tanto podemos decir que si se cumple con Norma en este punto.
- 2.3 En el punto 6.1.7 Rótulos en la lista de verificación no se asentó "SI CUMPLE" o "NO APLICA" en los letreros "Se prohíbe encender fuego", "Extintor", "Peligro gas inflamable", "Solo personal autorizado", "Se prohíbe cualquier tipo de trasiego de gas LP", al respecto señalo que debido a que nuestro formato lo llenamos en electrónico por ser más práctico, tuvimos una deficiencia con el archivo, por lo cual a la hora de hacer la impresión no me di cuenta que había quedado en blanco el llenado de estos letreros a pesar de ésto, revisando el plano de seguridad, que se anexa, observamos que están ostensiblemente visibles los letreros, "Se prohíbe encender fuego", "Extintor", "Peligro gas inflamable", "Solo personal autorizado", "Se prohíbe cualquier tipo de trasiego de gas LP", o sea están los rótulos que pide la Norma, señalo que esta bodega también tiene memoria y allí están dichos letreros. Como se dijo anteriormente se anexa memoria de la bodega a nombre de Servigas del Valle, S.A. de C.V

En consecuencia, a pesar de estas anomalías detectadas en la lista de verificación puedo decir que el dictamen fue emitido correctamente porque según los planos y memorias, la bodega cumple con Norma.

Quiero aclarar que la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, indica que para bodega subtipo "B", que es el caso de Servigas del Valle, solo se requiere un plano civil, que cumpla con el inciso 5.2, fracciones I al VI en dicha Norma en estas fracciones no se pide que estén los letreros. Señalo que si no se hubieron incluido en la lista de verificación dichos letreros no pasa nada. Bajo estas circunstancias el dictamen de cumplimiento emitido de conformidad a la Norma citada en favor de la bodega de Servigas del Valle, S.A. de C.V., está correctamente otorgado, sin embargo, con el fin de ser más completo los datos de la bodega en los planos y memorias se incluyeron los letreros, esto me llevó a un inconveniente porque en la lista de verificación al llenar lo referente a letreros solo marque uno, los demás quedaron sin llenar, probablemente pensé que con un solo marcado abarcaba todos los letreros, eso fue una omisión de mi parte o sea un descuido que tuve por querer abarcar más de la Norma y ser más detallista."

Al respecto, con referencia a lo manifestado por la Unidad de Verificación **Rubén Ruiz Ruiz UVSELP-013-C**, en cuanto al supuesto carácter trivial que guardan las listas de verificación en su proceso de evaluación de la conformidad de la **NOM-002-SESH-2009** y en lo referente a su dicho "... De hecho lo que me pasó es que tenía clara la idea que la estación cumplía con la norma, pero al llenar esta lista de verificación no tomé en cuenta que puede ser **"SI CUMPLE"** o **"NO CUMPLE"**, pero para este caso el resultado es el mismo,

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

seleccioné mal el **"NO APLICA"** en lugar de **"SI CUMPLE"** ...". Se aclara, que de conformidad con el artículo 92 de Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que a la letra dice:

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**ARTÍCULO 92.- De cada visita de verificación efectuada por el personal de las dependencias competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el representante de las dependencias o unidades, en su caso por el del laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido.**

El acta detallada que deben expedir las unidades de verificación como soporte de la calidad de la evaluación de la conformidad efectuada por el personal evaluador y como sustento de la confiabilidad del dictamen final, incluye la lista de verificación, la cual representa un documento sustancial para el registro y comprobación de la evaluación de la conformidad de la NOM, motivo por el cual no le asiste la razón al interesado.

Por lo anterior, se apercibe a la Unidad de Verificación, para que en aras de fortalecer la confiabilidad de sus dictámenes de evaluación de la conformidad con la NOM en referencia y con objeto de dar cabal observancia a los requerimientos aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; establezca criterios de interpretación que conforme a la evaluación a la conformidad de la norma **NOM-002-SESH-2009** aseguren que la Unidad de Verificación tiene pleno conocimiento del alcance de las afirmaciones "No Aplica", "Si Cumple" o "No Cumple", que plasma en su Lista de Verificación.

Así mismo, es de advertir que el **C. Rubén Ruiz Ruiz** dentro del plazo de cinco días posteriores a la visita, presentó un acervo fotográfico adicional al exhibido durante la visita, como presumible sustento de su revisión ocular.

Al respecto, es prudente señalar que tanto el acervo fotográfico presentado durante la visita como el exhibido en el plazo de cinco días posteriores a la misma, carecen de valor probatorio suficiente, al no estar apoyados con un soporte adicional (actas circunstanciadas, certificaciones oficiales, expedientes administrativos, actas de notario público, etc.), ni existe evidencia alguna sobre las circunstancias de modo, tiempo o lugar en el que fueron tomadas, por lo que no existe elemento alguno que acredite que las fotografías exhibidas ante esta autoridad efectivamente fueron tomadas durante el recorrido de la evaluación materia del presente procedimiento.

Ahora bien, respecto de los apartados de la lista de verificación que quedaron sin marcar y en relación a la manifestación expresada en el punto 2.3 del escrito, en la que se refiere "... no se asentó **"SI CUMPLE"** o **"NO APLICA"** en los letreros **"Se prohíbe encender fuego"**, **"Extintor"**, **"Peligro gas inflamable"**, **"Solo personal autorizado"**, **"Se prohíbe cualquier tipo de trasiego de gas LP"**, **al respecto señalo que debido a que nuestro formato lo llenamos en electrónico por ser más práctico, tuvimos una deficiencia con el archivo, por lo cual a la hora de hacer la impresión no me di cuenta que había quedado en blanco el**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

***llenado de estos letreros a pesar de ésto, revisando el plano de seguridad, que se anexa, observamos que están ostensiblemente visibles los letreros ...”.***

Se puntualiza que las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en planos originales de Proyecto Civil (plano 1) y Proyecto de Seguridad (plano 2) propiedad de **Servigas del Valle, S.A. de C.V.**, ingresados por la Unidad de Verificación para acreditar el cumplimiento de los **puntos 5.1 Bodegas subtipos A y B, 5.2.1 Planos, 5.2.1.1 Plano del proyecto civil y 6.1.7 Rótulos de la NOM-002-SESH-2009, le benefician para tener por DESVIRTUADAS** las irregularidades consistentes en la contravención a los numerales **5.1 Bodegas subtipos A y B, 5.2.1 Planos, 5.2.1.1 Plano del proyecto civil y 6.1.7 Rótulos de la NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad.**

No obstante lo anterior, en el entendido del valor sustancial que representa la lista de verificación en el proceso de evaluación de la conformidad de la norma, se precisa que si bien las documentales privadas desvirtúan la infracción a la **NOM**, no así la irregularidad relativa a lo dispuesto en los artículos **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral **88 de su Reglamento.**

Toda vez que al no registrar o registrar erróneamente el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la NOM en referencia, se desprende que la Unidad de Verificación omitió demostrar que opera con apego al procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual refiere que se encuentra alineado a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección).**

Asimismo, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes en fecha **04 de julio de 2017**, signado por el **C. Rubén Ruiz Ruiz, Titular de la Unidad de Verificación**, personalidad acreditada en autos, compareció a procedimiento, hace valer diversas manifestaciones, exhibe medios de prueba en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta de visita y anexa Plan de Acciones Correctivas. De dichas manifestaciones se advierte lo siguiente:

***Contenido del escrito de comparecencia de fecha 04 de julio de 2017, suscrito por el C. Rubén Ruiz Ruiz, titular de la Unidad de verificación.***

***“(…) Página 1 de 3***

*En atención al oficio ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017, de fecha 6 de junio de 2017, doy respuesta a los hallazgos detectados por el personal de la ASEA, en la visita recibida los días 8, 9 y 10 marzo de 2017, a través de la generación de un "Plan de acciones correctivas", mismo que se envía en anexo y donde se ha considerado no sobrepasar los 60 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para presentar las evidencias de la efectividad de las acciones propuestas.*

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

*Cabe señalar que nuestro "Manual de Calidad" fue aceptado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y sobre éste manual hemos llevado nuestro Sistema para operar como Unidad de Verificación. Aclaro que a través del tiempo, la EMA nos ha señalado observaciones a nuestro Sistema de Calidad, lo que nos ha llevado a modificarlo constantemente a fin de ser más eficientes en esta actividad. Sin embargo ustedes detectaron algunas anomalías a nuestro sistema a lo cual nos avocamos y estamos haciendo adecuaciones (acciones correctivas) de acuerdo con mi manual, que se verán posteriormente en este escrito. De esto podemos decir que los sistemas pueden ser siempre perfectibles, adecuándose a través del tiempo, encontrándose nuevos procedimientos que se modifican para bien del Sistema. En este orden de ideas, estoy introduciendo mejoras a mi sistema de calidad, para evitar los errores encontrados por la ASEA, sin embargo quiero hacer los siguientes comentarios respecto a los puntos señalados por la ASEA en el oficio citado anteriormente:*

*En el penúltimo párrafo de la hoja 5 del acta citada, se señala que las fotografías que presenté del equipo contra incendio indicadas en el punto 6.3.2.3 de la NOM-002-SESH-2009, referida a la cisterna de agua no se encuentran relacionados. Al respecto estoy anexando un Acta Notariada original en donde se indica que la Empresa Gas El Sobrante S.A. de C.V. ubicada en Avenida Pacheco No. 8205, Chihuahua, Chihuahua, si cuenta con cisterna de agua cumpliendo con la NOM-002-SESH-2009, punto 6.3.2.3. También se indica que cuenta con hidrantes, bombas de agua, etc. De esta acta notariada estoy evidenciando que la bodega si tiene el equipo contra incendio, contando con bombas de agua, hidrantes, etc. Por lo que si se cumple con los puntos 6.3.2, 6.3.2.2 y 6.3.2.3 de la NOM-002-SESH-2009.*

**Página 2 de 3**

*En el último párrafo de la hoja 5 del oficio citado, en donde se indica que la memoria descriptiva del dimensionamiento del equipo contra incendio que presenté no está referenciada en la lista de verificación. Al respecto menciono que mi sistema de calidad a través de la lista de verificación no contempla anexarle planos y memorias, lo único que hacemos es constatar en el momento de la verificación que existan dichos documentos y eso fue lo que se realizó. De acuerdo con mi procedimiento, con esta acción se da cumplimiento a este punto. A pesar que en la lista de verificación asenté en 6.3.1 que no aplica, con estos planos y memorias que presenté y obran en poder de la ASEA, estoy demostrando que si cumple. En la práctica no se construye un equipo contra incendio con bombas de agua, hidrantes, etc, sin tener planos y memorias con sus respectivos cálculos de dimensionamiento. De hecho esta bodega cuenta con sus planos y memorias desde que se construyó hace más de 10 años y por obligación de procedimientos tuvo que contar en su momento con estos documentos y su dictamen de cumplimiento con la NOM-002-SESH-2009. También puedo decir que otras Unidades de Verificación, como yo, han avalado que la bodega si cuenta con planos y memorias técnicas, porque periódicamente mi cliente solicita el dictamen.*

*En todo caso lo que tengo que modificar es mi manual de calidad aprobado por la EMA en donde se incluya acciones correctivas para evitar estas situaciones y es lo que voy a hacer.*

(...)"

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

Con referencia a lo manifestado por la Unidad de Verificación **Rubén Ruiz Ruiz UVSELP-013-C**, respecto del trabajo de la evaluación de la conformidad realizado a la empresa **Gas el Sobrante, S.A. de C.V.**, en donde de manera esencial refiere: que los inspectores de ASEA detectaron algunas anomalías a su sistema de calidad; que el acta notariada presentada evidencia el cumplimiento a la norma; que los registros imprecisos en la lista de verificación quedan subsanados con planos y memorias presentados a la ASEA; y que la salvaguarda propuesta para en lo sucesivo evitar la comisión de este tipo de errores es modificar su sistema de calidad aprobado por la EMA. Esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera.

Contrario a lo manifestado por el C. Rubén Ruiz Ruiz, titular de la Unidad de Verificación, se precisa que las inconsistencias detectadas no obedece a anomalías de su sistema de calidad, sino a incumplimientos del mismo, es decir, al no registrar o registrar erróneamente el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la **NOM-002-SESH-2009**, se desprende que la Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego al procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual refiere que se encuentra alineado a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.

Ahora bien, en lo referente a la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en fe de hechos notarial número 18,409, de fecha 21 de junio de 2017, a solicitud de **Gas el Sobrante, S.A de C.V.**, ingresada por la Unidad de Verificación para acreditar el cumplimiento de los **puntos 6.3.2, 6.3.2.2 6.3.2.3 y 6.3.2.7** de la **NOM-002-SESH-2009**, con la misma **se tiene por DESVIRTUADA** la irregularidad consistente en la contravención a los numerales **6.3.2, 6.3.2.2, 6.3.2.3 y 6.3.2.7** de la **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**.

No obstante lo anterior, y en relación con la manifestación relativa a que los registros imprecisos en la lista de verificación puedan ser subsanados con los planos y memorias presentados a la ASEA; se aclara que en razón del valor sustancial que representa la lista de verificación en el proceso de evaluación de la conformidad de la norma, si bien las documentales privadas desvirtúan la infracción a la **NOM**, no así la irregularidad relativa a lo dispuesto en los artículos **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; en relación con el numeral **88 de su Reglamento**.

Toda vez que al no registrar o registrar erróneamente el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la NOM en referencia, se desprende que la Unidad de Verificación omitió demostrar que opera con apego al procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual refiere que se encuentra alineado a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.

Finalmente, por lo que refiere a la propuesta de modificar su sistema de calidad acreditado por la EMA; se aclara que, si bien es cierto su sistema de calidad debe estar sujeto al mejoramiento continuo mediante revisiones periódicas, la observación asentada por la Agencia se establece en términos del incumplimiento al mismo, es decir, la Unidad de Verificación, omitió demostrar que opera con apego al procedimiento de

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual refiere se encuentra alineado a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección).**

*"Respecto a las observaciones asentadas por la ASEA en las hojas 6 y 7 del oficio citado, en el cual se refiere a señalamientos encontrados en la lista de verificación de la Empresa Servigas del Valle S.A. de C.V. me permito exponer lo siguiente:*

*En la hoja 6, párrafo ubicado abajo del punto 2.2 del citado oficio, indica la ASEA que con los planos que presenté no exime las desviaciones del proceso de verificación asentados en la lista de verificación. Al respecto señalo que el proceso de verificación indicado se encuentra en nuestro Manual de Calidad aprobado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) la cual cuando observa desviaciones me ordena que lo modifique y así lo hago porque mi sistema al irse aplicando se ha mejorado y lo que nos indican los procedimientos de mi Manual es para estos casos, que se haga una acción correctiva para evitar esa anomalía y en eso me estoy dedicando. De esto puedo decir que mi Manual de Calidad aprobado establece las medidas a tomar cuando se detectan anomalías, para estos casos hay un apartado de acciones correctivas y en base a este ordenamiento me doy a la tarea de modificar mi manual. Más adelante estoy presentando tales acciones correctivas. Hago notar que a pesar de las anomalías manifestadas, si revisamos los planos que les presenté y son los que yo verifiqué, encontramos que si tiene las medidas indicadas en la NOM-002-SESH-2009, asimismo en dicho plano si tiene el croquis de localización indicado en 5.2.1.1 de dicha NOM. Por lo que si se cumple con la norma. Lo mismo en los planos que presenté en la ASEA se observa que si se cuenta con todos los letreros indicados en el punto 6.1.7 "rótulos".*

### Hoja 3 de 3

*En síntesis el proyecto verificado si cumple con la Norma NOM-002-SESH-2009 y lo que se detecta es una desviación a nuestro Sistema de Calidad, el mismo sistema dice que hacer en estos casos a través de "Acciones Correctivas" y me estoy dedicando a hacer los arreglos correspondientes.*

*En referencia al párrafo tercero de la hoja 7 del citado oficio, en el cual se indica que el cumplimiento de la norma no se limita (o sea planos y memorias). Al respecto menciono que la NOM-002-SESH-2009 me permite emitir un dictamen solo del proyecto y generar una lista de verificación que fue lo que realicé. También en la NOM-002-SESH-2009 establece que se pueden emitir dictámenes para bodegas ya construidas, por lo que en este caso mi actuación solo incluye verificar los planos y memorias del proyecto, más no la bodega ya construida. Anexo el dictamen de proyecto en cuestión, donde se menciona que solo se avala al proyecto y no construcciones. En este mismo párrafo (tercero de página 7 del oficio citado) se indica que los planos presentados por mí a la ASEA fueron presentados extemporáneos y no se considera prueba fehaciente que la Empresa cumple con la norma NOM-002-SESH-2009, al respecto menciono que en el acta de verificación ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017 levantada por la ASEA en mi oficina los días 8,9, y 10 de marzo de 2017, se establece en la hoja 20 de dicha acta que el interesado, o sea yo, manifieste lo que a mí me convenga y me dieron 5 días hábiles para presentar pruebas y alegatos*

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

*y eso fue lo que hice, entregue los planos y memorias y otra documentación en dicho plazo. Hago notar que la ASEA no está aceptando las pruebas que entregué en tiempo (proyecto y fotografías).*

Con referencia a lo manifestado por la Unidad de Verificación **Rubén Ruiz Ruiz UVSELP-013-C**, respecto del trabajo de la evaluación de la conformidad realizado a la empresa **Servigas del Valle, S.A. de C.V.**, en donde de manera esencial refiere: que la ASEA consideró que con los planos no se eximen las desviaciones del proceso de verificación asentados en su lista de verificación y no aceptó las pruebas entregadas en tiempo; que detecta una anomalía a su sistema de calidad y lo va a corregir; y que a pesar de las anomalías la instalación sí cumple. Esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera.

Primeramente se reitera que los planos no eximen las desviaciones del proceso de verificación, toda vez que en el presente caso los medios de prueba presentados no desvirtúan las imprecisiones asentadas en la lista de verificación, ya que dichas imprecisiones no obedecen a anomalías de su sistema de calidad, sino a incumplimientos del mismo, es decir, al no registrar o registrar erróneamente el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la NOM en referencia, se desprende que la Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego al procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual refiere: se encuentra alineado a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección).**

Por lo que respecta a que la ASEA no aceptó las pruebas referentes al proyecto que entregó en tiempo, resulta prudente señalar que aún y cuando en la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento se hizo la precisión de que las pruebas fueron presentadas con posterioridad a la visita, en este acto se tienen por admitidas, se analizan y se valoran atendiendo a lo siguiente.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en planos originales de Proyecto Civil (plano 1) y Proyecto de Seguridad (plano 2) propiedad de **Servigas del Valle, S.A. de C.V.**, ingresados por la Unidad de Verificación para acreditar el cumplimiento de los **puntos 5.1. Bodegas subtipos A, B y 5.2.1 Planos, 5.2.1.1 Plano del proyecto civil y 6.1.7 Rótulos de la NOM-002-SESH-2009, le benefician para tener por DESVIRTUADAS** las irregularidades consistentes en la contravención a los numerales **5.2.1 Planos, 5.2.1.1 Plano del proyecto civil y 6.1.7 Rótulos de la NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad.**

Siendo prudente destacar que lo anterior no lo exime de los incumplimientos detectados a su sistema de calidad, por no registrar o registrar erróneamente el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la NOM en cuestión, es decir, omite demostrar que opera con apego al procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual refiere se encuentra alineado a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección).**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

IV.- Consecuentemente, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumplió con lo establecido en el artículo **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral **88 de su Reglamento**; por lo que al no desvirtuarse las irregularidades detectadas, se actualiza la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se genera las consecuencia legal a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, como sucede en el caso concreto.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos **70-C fracción I** y el numeral **88 de su Reglamento**, que debió observar la Unidad de Verificación, mismos que para pronta referencia se citan a continuación:

#### Ley Federal sobre Metrología y Normalización

**ARTÍCULO 70-C.** Las entidades de **acreditación y las personas acreditados por éstas** deberán:

I. **Ajustarse a** las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, **las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;**

#### Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

**ARTÍCULO 88.** Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, **las unidades de verificación** acreditados y aprobados **deberán** demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que **operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad** que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.

**Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar** a la entidad de acreditación y **a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.**

Consecuentemente, se ha actualizado la hipótesis del artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

**ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:**

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

**e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;**

Lo anterior, en relación con la facultad a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

**ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias** conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

**I. Multa;**

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda;  
y

V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

**V.- Al quedar plenamente demostrado el incumplimiento al artículo 70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento, en el que incurrió Rubén Ruiz Ruiz, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP 013-C, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L. P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad, se actualiza la hipótesis contenida el artículo 112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

En esta tesitura, es de indicar que **la sanción que será impuesta por esta autoridad, obedece al incumplimiento del artículo 70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral **88 de su Reglamento**, y corresponde a la omisión de demostrar que opera con apego al procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual refiere se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.

Motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a).- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Unidad de Verificación, es factible concluir que la misma conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le correspondían respecto a la normativa de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento**.

Por lo que, en el presente caso, esta autoridad considera que el actuar de la Unidad de Verificación **fue negligente** toda vez que la Unidad de Verificación presentó fallas en el procedimiento de evaluación de la **NOM-002-SESH-2009** en sus listas de verificación, omitiendo operar con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual refiere se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.

No obstante lo anterior, a pesar del actuar negligente de la Unidad de Verificación sujeta a procedimiento, esta autoridad determina que **no existe un carácter intencional** para infringir la normativa, situación que es considerada al momento de imponer la sanción como atenuante de la misma.

b).- **La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;** en principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo siguiente.

La gravedad de la infracción se centra en los hechos que la motivaron, ya que la omisión de demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineado a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

**2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, es de precisar que implica gravedad en relación a la prestación del servicio, toda vez que se advierte el incumplimiento con el objetivo del mismo, el cual es dar confianza de que se siguen los requisitos descritos en dicha norma mexicana.

Al respecto, vale la pena precisar que el llenado correcto y en su totalidad de las listas de verificación es un elemento que resulta ser necesario, como complemento circunstancial de modo, que tiene como función sistemática el informar sobre la manera o modo en que se desempeñó la actividad. Motivo por el cual esta autoridad considera que los errores y omisiones detectados, implican gravedad en relación a la prestación del servicio de evaluación a la conformidad de la norma que presta la Unidad de Verificación.

c).- **Las condiciones económicas del infractor.**

Toda vez que **Rubén Ruiz Ruiz**, Titular de la Unidad de Verificación omitió ofrecer elementos probatorios a efecto de determinar sus condiciones económicas, no obstante haber sido requerida debidamente mediante el acuerdo **ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00003-2016**, esta autoridad atendiendo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la infractora, toma en cuenta el criterio en cuestión con base en las constancias que obran en autos, así como lo que respecta a lo circunstanciado en el Acta de Verificación.

De este modo, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, es de precisar que en el Acta de Verificación se hace constar que la actividad que desarrolla consiste en la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L. P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, que para tal actividad cuenta con un gerente de calidad, dos verificadores, un asistente de la Unidad de Verificación, una secretaria y un auxiliar de oficina, **razones que demuestran el fin de lucro que persigue, evidenciando que para el desarrollo de su actividad es requerido el pago de salarios y las prestaciones sociales correspondientes, la compra equipo de medición y el pago de costos de logística para efectuar las verificaciones en las instalaciones del cliente, resultando que lo anterior involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.**

Lo anterior se toma en consideración a fin de que el monto de aplicación de la multa que en la presente resolución se imponga; esta sea justa y equitativa a las condiciones económicas de la Unidad de Verificación, sin que afecte la actividad de la misma y que permita que sean compatibles la sanción, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

En dicho entendido primeramente se precisa que esta autoridad respecto de la infracción configurada a la infractora, cuenta con la facultad discrecional de imponer una multa por un monto que vaya desde 500 a 8,000 mil veces la Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción tiene un valor diario de \$75.49 pesos mexicanos, es decir, la ley prevé la posibilidad de sancionar dicha conducta con hasta 603,920.00 pesos mexicanos, por cada infracción.

La previsión de los límites mínimo y máximo en la cuantía de las multas que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, permite luego que se recorra la totalidad de la escala en atención a los distintos criterios de la graduación que en este apartado se analizan.

Por lo que se entiende que graduar supone tanto agravar como atenuar la sanción, y ello permite, en consecuencia, no sólo aumentar sino también disminuir la cuantía de las multas.

Motivo por el cual inicialmente se pudo advertir que el hecho de que se imponga una multa mínima por la infracción detectada, no puede considerarse excesivo, al encontrarse a una distancia considerable por debajo del máximo determinado por el legislador para tal infracción.

Es decir, se aplica en todo momento como regla general que la sanción no suponga un verdadero peligro para la estabilidad económica de la Unidad de Verificación, y es así que la sanción mínima impuesta, no tiene la entidad suficiente como para ser un lastre de consideración para el infractor.

De lo que puede advertirse que esta autoridad en ninguno momento está propugnando por una sanción progresiva para el sistema tributario, sino simplemente una sanción proporcional, siendo evidente que si bien una sanción pecuniaria es un gravamen sobre el patrimonio, no se trata aquí de buscar un tratamiento progresivo a las multas, sino de lograr un mayor efecto disuasorio.

En dicho entendido la consideración que se hace de las circunstancias económicas de la infractora, es a tal grado que no puede considerarse que la multa **mínima** tenga una entidad suficiente como para distorsionar la economía de la empresa, aunado a que dicha sanción no afecta de manera alguna su continuidad operativa.

**d).- La reincidencia del infractor en relación al 113 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Unidad, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de **Rubén Ruiz Ruiz**, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por **Rubén Ruiz Ruiz**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro **UVSELP 013-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L. P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, a las disposiciones de la legislación aplicable, y han sido analizados y considerados la totalidad de los criterios dispuestos en el numeral **115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en la emisión de la presente Resolución.

Se sanciona a **Rubén Ruiz Ruiz, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P.**, con número de registro **UVSELP 013-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L. P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, de la siguiente manera:

a).-Por el incumplimiento del artículo **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento**, motivado por:

- La Unidad de Verificación presentó fallas en el procedimiento de evaluación de la **NOM-002-SESH-2009** en sus listas de verificación, omitiendo operar con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual refiere se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y se sanciona a **Rubén Ruiz Ruiz, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P.**, con número de registro **UVSELP 013-C, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L. P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, con una multa por la cantidad de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 9 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, para el año 2017 tiene un valor diario de \$75.49 pesos mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, tesis XIII.2º. J/4, página 1010, que a la letra señala:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

**“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Alvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Alejandro José, Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

(Énfasis añadido por esta autoridad).”

Asimismo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia con número de registro 192796, en la Novena Época, por la segunda sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X diciembre de 1999, página 219, tesis 2ª/j. 127/99, misma que a la letra establece:

**“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**- si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

VII.- A efecto de subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones señaladas en los Considerandos IV y V de la presente resolución, toda vez que **Rubén Ruiz Ruiz, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P.**, con número de registro **UVSELP 013-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L. P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, manifiesta su compromiso con el cumplimiento de las acciones correctivas indicadas en el CONSIDERANDO IV del acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00011-2017**, en los términos precisados.

Se ordena reportar a la **Entidad Mexicana de Acreditación (EMA)**, la totalidad de las acciones correctivas que serán implementadas, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y presentar a esta Agencia el soporte documental que acredite el haber subsanado en su totalidad las irregularidades observadas durante el procedimiento, así como copia de la respuesta por parte de la EMA al respecto, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a su recepción.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

Las acciones correctivas podrán ser verificadas por personal de la Agencia para su constatación correspondiente y en caso de no cumplir, se iniciará el procedimiento respectivo.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los **CONSIDERANDOS** que anteceden, con fundamento en el artículo **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo establecido en el artículo **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral **88 de su Reglamento**; por lo que al no desvirtuarse las irregularidades detectadas, se actualiza la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública, y en dicho entendido.

Se sanciona a **Rubén Ruiz Ruiz**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro **UVSELP 013-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L. P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, situación que se determina de la siguiente manera:

- a) Por el incumplimiento del artículo **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral **88 de su Reglamento**, motivado por lo siguiente:
- La Unidad de Verificación presentó fallas en el procedimiento de evaluación de la **NOM-002-SESH-2009** en sus listas de verificación, omitiendo operar con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual refiere se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina imponer la multa mínima que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y se sanciona a **Rubén Ruiz Ruiz, Unidad de Verificación** en materia de Gas L.P., con número de registro **UVSELP 013-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L. P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, con una multa por la cantidad de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 9 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, para el año 2017 tiene un valor diario de \$75.49 pesos mexicanos.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

**TERCERO.-** Se le hace saber a **Rubén Ruiz Ruiz, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P.**, con número de registro **UVSELP 013-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L. P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo **121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con los numerales **83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción VIII y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Avenida Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.

**QUINTO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RUBÉN RUIZ RUIZ, UVSELP 013-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00013-2017

misma es la ubicada en Avenida Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.

**SEXTO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente acuerdo **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **Rubén Ruiz Ruiz, Unidad de Verificación** en materia de Gas L.P., con número de registro **UVSELP 013-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L. P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Calle Ures, Número 87-2, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06760**, entregándole copia con firma autógrafa de la presente resolución y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUMPLASE

Nota: Para cualquier aclaración o consulta respecto a la visita, comunicarse al teléfono 01 (55) 91 26 01 00, ext. 13443

JHS/JKMV/MJJG/VERZ/WCE/EP